

C O P I A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DEIMER GUZMÁN MORA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00137-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, así:

**“PRIMERO:** Declarar No probadas las Excepciones de Fondo **HECHO CARGA DE LA PRUEBA Y FUERZA MAYOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA/EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones físicas e incapacidad permanente parcial padecidas por el Soldado Regular Conscripto **MORA GUETE DEIMER GUZMAN**, con ocasión de la prestación del Servicio Militar Obligatorio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Condenar a la NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA/ EJÉRCITO NACIONAL a pagar a los demandantes Perjuicios Materiales e Inmateriales por las siguientes sumas de dinero:

**A. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:**

A favor de señor **MORA GUETE DEIMER GUZMAN**, víctima directa, la suma de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (**\$160.452.142.29**).

**B. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:**

Las sumas de dinero equivalentes al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades:

<b>Tasación Perjuicios Morales a DEIMER GUZMAN MORA GUETE</b>	<b>Salarios Mínimos Legales Mensuales</b>
DEIMER GUZMAN MORA GUETE (afectado directo)	100 SMLMV

**C. POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD:**

Las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en las siguientes cantidades:

<b>Tasación Perjuicios Daño a la Salud</b>	<b>Salarios Mínimos Legales Mensuales</b>
DEIMER GUZMAN MORA GUETE (afectado directo)	100 SMLMV

**CUARTO: NEGAR** la pretensión de condena por Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño Moral en favor de **WILFRIDO GUZMAN MORA GUETE, ANA GREGORIA GUETTE RAMOS, CLARA LUZ MORA GUETTE, ANA MÁRINA MORA GUETTE**, por las razones expuestas en las consideraciones.

**QUINTO:** Sin Costas en la presente instancia.

**SEXTO:** La NACIÓN/ MINISTERIO DE DEFENSA/ EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la sentencia en el término máximo de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengarán Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia<sup>1</sup>. Sic para lo transcrito (...)

**II.- ANTECEDENTES.-**

**2.1.- HECHOS.-**

Se resumen de la siguiente manera:

Relató la apoderada del señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, que éste ingresó a prestar el servicio militar obligatorio, cumpliendo con las habilidades, aptitudes y destrezas físicas que permitían desarrollar la labor militar en condiciones óptimas.

Narró, que el día 14 de marzo de 2011 a las 3:00 pm en el sector de Villa Germania, jurisdicción de Mareigua - Cesar, el señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE se encontraba en labor de patrullaje y mientras subía por un cerro, resbaló y se cayó, golpeándose con una piedra en la cabeza, no obstante éste se levantó y siguió cumpliendo su labor y sólo 3 días después de lo ocurrido, le informó sobre lo sucedió al Cabo Tercero López y al Cabo Tercero Ramírez, comunicándoles

<sup>1</sup> Ver folios 86 respaldo y 87.

que a raíz de ello padecía de un fuerte dolor de cabeza a lo que estos hicieron caso omiso.

Adujo, que en el mes de agosto del 2011 bajo el Acta N° 1454, el cual trata sobre el examen médico por evacuación efectuado al personal de soldados regulares, integrantes del Octavo Contingentes del 2009 Orgánico del Batallón de Ingenieros N° 10 al cual pertenecía el afectado, le practicaron exámenes físicos, cuyo diagnóstico fue que se encontraba sano, aduciendo que los exámenes practicados no arrojaron ninguna enfermedad, sin embargo indicó, que en ellos no se le realizaron exámenes psiquiátricos.

Expresó, que el accidente le acarreó una enfermedad psiquiátrica a la víctima que lo mantuvo hospitalizado en reiteradas ocasiones en el área de salud mental del Hospital Rosario Pumarejo de López, así mismo, señaló, que desde el retiro del Ejército Nacional, la vida y la tranquilidad del Soldado Regular DEIMER GUZMAN MORA GUETE no es la misma, pues constantemente sufre de pesadillas reviviendo las escenas del combate, encontrándose sumamente nervioso, lo que según su parecer le generó un estrés post traumático.

Finalmente, aseveró que el día 10 de diciembre del 2014, mediante Junta Médica Laboral N° 75283 le determinaron una disminución de su capacidad laboral en un 56.98%, siendo valorado en las especialidades de Psiquiatría, Potenciales Evocados Auditivos y Neuropsicología, llegando a la conclusión que las lesiones sufridas por el señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE ocurrieron por actos realizados en el servicio, de acuerdo al Decreto No. 1796 del 14 de septiembre de 2000, artículo 24, literal A.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Se solicita en la demanda que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a causa de las lesiones sufridas por DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, tanto físicas como psicológicas desarrolladas en su actividad militar.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a los demandantes, por todos los perjuicios morales, daño en vida de relación y materiales ocasionados, con los intereses moratorios devengados desde la fecha de la sentencia hasta que se cancelen totalmente.

Por último, solicita que la sentencia se ejecute de conformidad con los artículos 176 y 177 del C.C.A.

## III.- TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La apoderada de la entidad demandada al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma, en vista de que la causa inmediata del daño fueron las enfermedades comunes padecidas por el soldado regular DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, en la medida de que era esperable que él sufriera unas enfermedades comunes dentro de la prestación del servicio militar obligatorio.

Señaló, que en el presente caso, se presentó un evento de fuerza mayor, hecho dañino que resultó imprevisible e irresistible para la institución, además dentro del expediente no existió una prueba que acreditara lo contrario.

Indicó, que el hecho generador del daño fue algo externo, imprevisible e irresistible a la actividad que desarrollaba el actor en el Ejército Nacional, por lo tanto precisó que no existía una relación material entre la actuación de la entidad y el daño reclamado en el proceso.

Finalmente, manifestó que no era posible imputar el daño al Ejército Nacional, toda vez que se presentó una causal eximente de responsabilidad consistente en la fuerza mayor, concluyendo que no existía una imputación jurídica del daño reclamado frente a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Planteó como excepciones, "*carga de la prueba*", "*falta de legitimación en la causa por activa*".

#### IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que de conformidad con el material probatorio allegado al proceso se encontró acreditado la existencia del hecho dañoso, así como el nexo causal entre el suceso y la prestación del servicio militar obligatorio por parte del señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, por lo que consideró que la entidad demandada era responsable administrativa y patrimonialmente por los daños sufridos teniendo en cuenta que debía garantizar la integridad psicofísica del soldado en razón a que se encontraba sometido bajo su custodia y cuidado.

Narró, que no obraba prueba en el expediente que demostrara que la causa de la lesión sufrida por el soldado fuera por desempeñar una actividad irregular, sin embargo consideró, que el nexo causal entre el daño y el hecho surgió de la responsabilidad que tenía el Ejército Nacional en no trasladar al conscripto más cargas adicionales de las que debía soportar y de su obligación de proteger y conservar la integridad física y psíquica de todos los soldados.

Finalmente manifestó, que las lesiones o afectación física e incapacidad permanente parcial que soportó el señor DEIMER MORA GUETE fue con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, era responsabilidad del organismo demandado, decidiendo así acceder a las súplicas de la demanda en los términos señalados al inicio de esta providencia.

#### V.- RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada de la parte demandada, presenta recurso de apelación persiguiendo que se modifique la sentencia de primera instancia, en lo atinente a los perjuicios que fueron ordenados por el a quo.

Indica, que no se debe reconocer suma alguna por concepto de perjuicios materiales, en razón, a que cuando se valora una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, la persona tiene derecho a obtener una pensión de invalidez, tal como sucedió en el asunto de marras, en donde el actor presentó una pérdida del 56.98%, y aunque en la demanda ello no se solicitó, dicho trámite procede de oficio encontrándose en estos momentos bajo radicado 1425 del 24 de marzo de 2015 (pensión de invalidez), lo que de contera impide acceder a cualquier

reconocimiento de perjuicios materiales puesto que ningún bien económico va a dejar de ingresar al patrimonio del ex soldado.

En cuanto a los perjuicios morales, trae a colación un precedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para resaltar, que así la pérdida de la capacidad laboral del actor sea del 56.98%, no por ello debe condenarse a 100 SMLMV, pues no se probó nada diferente a la presunción relacionada con el porcentaje, debiendo ser éstos ser proporcionales al porcentaje establecido, es decir, si en el asunto de autos la pérdida fue del 56.98%, la condena debió ser 56.9 SMLMV.

Agrega, que no es lo mismo tener una pérdida de la capacidad del 56.98% a una del 100%, por lo que alega que no se le puede conceder a todos los porcentajes que se encuentren dentro de ese rango el mismo valor, más cuando no existe medio probatorio que permita señalar que a pesar de tener el lesionado una pérdida del 58.5%, merezca el reconocimiento máximo dentro de su rango de gravedad de la lesión.

De igual forma, en cuanto a los perjuicios reconocidos por daño a la salud sostiene, que al no haberse demostrado nada diferente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la condena debe ser proporcional a su disminución laboral, es decir, de 56.98 SMLMV, puesto que lo que se valora para la acreditación de ese tipo de daño son las secuelas que deje el daño.

Concluye, que el despacho en cuanto a la cuantificación del daño a la salud, se limitó única y exclusivamente al porcentaje de la disminución de la capacidad laboral que fue lo único probado en el proceso, sin valorar el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima para proceder a condenar a 100 SMLMV a la entidad, por lo que solicita que se reduzca la cifra al no existir ninguna prueba adicional que permita concluir que su problema de salud es superior a la cuantificación de su daño.

#### VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

La parte demandada presenta sus alegatos de conclusión, reitera lo argumentado en el recurso sobre el daño a la salud, y agrega, que en el asunto de autos no existe prueba del daño antijurídico, por lo que es imposible atribuir responsabilidad al Ejército Nacional a pesar de que existe una enfermedad valorada por la Junta Médico Laboral Militar, ésta no fue con ocasión al servicio.

Por su parte, la parte demandante presenta sus alegaciones finales argumentando, que dentro del proceso se demostró que el soldado regular Deimer Guzmán Mora Guete estuvo en tratamiento por su trastorno de estrés postraumático como se demuestra en la historia clínica.

Señala, que existe una falla en el servicio dentro de la cual se configuran todos los elementos y que a pesar de que un soldado está expuesto a sufrir consecuencias de riesgo por la actividad que realiza, la entidad demandada debió dotar a sus servidores de todos los instrumentos idóneos para defenderse y así proteger la integridad del territorio y sus asociados.

Por último, reitera que existe una relación de causalidad entre la culpa y el daño y que dicha relación es ostensible, porque el sólo daño puede ser imputable a las circunstancias de haber puesto a la víctima en condiciones de indefensión demostrando que existe una obligación por parte del Estado de garantizar la

integridad psicológica y física del soldado dado que se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia.

## VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no presentó concepto de fondo.

## VIII.- CONSIDERACIONES.-

### 8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

### 8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El problema jurídico se circunscribe en dilucidar, si en el presente asunto es posible acceder a los perjuicios materiales, morales y al daño a la salud que fueron decretados por el a quo, al haberse demostrado el nexo causal entre el daño y la actividad de conscripto, o si por el contrario, se deben negar y disminuir éstos al no existir ninguna otra prueba diferente a la pérdida de la capacidad laboral del actor, tal como se señala en el recurso de apelación incoado.

### 8.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

Antes de resolver el problema jurídico planteado, es menester señalar que esta Corporación sólo se pronunciará sobre los argumentos que fueron expuestos en el recurso de apelación que nos ocupa, de conformidad con lo señalado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, que trata sobre la competencia del superior en el trámite del recurso de apelación, tema que ha sido reiterativo por el Consejo de Estado en providencias de fechas 24 de marzo de 2011, con radicación No. 25000232700020080025301 (17884); M.P. William Giraldo Giraldo y 21 de junio de 2018, radicado: 05001-23-31-000-2000-03018-01, MP Alberto Yepes Barreiro.

### 8.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la parte demandada muestra inconformidad con el fallo de primera instancia, respecto al porcentaje que fue otorgado por el a quo con relación a los perjuicios morales, pues aduce que no es posible, teniendo en cuenta el porcentaje tasado de la pérdida de la capacidad laboral, cuantificar por encima de éste el perjuicio solicitado, señalando que el monto debe ser acorde con el porcentaje que establece la incapacidad declarada.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante otorgados por el a quo sostiene, que dado a que la pérdida de la capacidad laboral superó en el asunto de autos el 50%; al actor se le ha solicitado de oficio el reconocimiento de la pensión de invalidez a la cual tiene derecho legalmente, por lo que considera no es posible acceder a este perjuicio.

Y, en cuanto al reconocimiento del daño a la salud sostiene, en principio, que su tasación debe estar en consonancia con el porcentaje tasado por pérdida de la capacidad laboral, pero que independientemente de ello, en el expediente no se acreditó el comportamiento de la víctima y el desempeño de éste en la sociedad que agraven su condición, para acceder a dicho perjuicio.

Así las cosas, respecto al monto del daño moral cuestionado, resalta la Sala que guarda conformidad con lo decidido por el a quo, como quiera que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales, determinando los criterios generales que se deben tener en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio en casos de lesiones personales.

Así, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2014, expediente 31172, M.P Olga Mélida Valle de De la Hoz, la Sección Tercera señaló:

## **"2.2 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES PERSONALES**

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior, al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

*Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.*

*La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*

(...)" (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, en el asunto de marras está plenamente acreditado las lesiones que padece el señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, consistentes en "1) TRANSTORNO DE ANSIEDAD INESPECIFICO ...2) EXPOSICION CRONICA

A RUIDO VALORADO Y TRATADO CON AUDIOMETRIA TONAL SERIADA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA BILATERAL 68 BD 3) PACIENTE SUFRIÓ TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO VALORADO POR NEUROCIRUGIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CEFALEA POSTRAUMATICA”, razón por la cual Dirección de Sanidad profirió el Acta de Junta Médica Laboral No. 75283 practicado al actor el día 10 de diciembre de 2014, en donde se le dictaminó una pérdida de la capacidad laboral del 56.98%. (Folios 24 y 25)

De conformidad con lo anterior, con base en dicho porcentaje de la lesión, el a quo debía recurrir a la sentencia de unificación arriba transcrita, para efectos de tasar la reparación que le correspondía en este caso al señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, gravedad de la lesión que el Consejo de Estado tasó para ese porcentaje en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el nivel 1 de afectación, dentro del cual se encuentra la víctima directa.

Lo anterior quiere decir, que la tasación del perjuicio moral a favor del señor MORA GUETE, se encuentra acorde con lo plasmado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, no pudiéndose entonces acceder a un monto indemnizatorio diferente tal como pretende la parte recurrente.

Debe recordarse el valor vinculante que tiene para un fallador, el precedente judicial de órganos de cierre jurisdiccional, tal como en el asunto de autos lo es el Consejo de Estado como máxima autoridad de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el juez se encuentra limitado a las decisiones que allí se adopten, y más si son de unificación. Así ha dejado establecido la Corte Constitucional al respecto:

*“4.1 Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.*

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”[5]. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares[6].*

*Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[7]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[8], sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

4.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela[9].<sup>2</sup> (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, la tasación de perjuicios morales a favor del señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, se encuentra acorde a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación, en cuanto a la indemnización de perjuicios morales por lesiones, motivó por el cual se itera, no es procedente su modificación.

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante ordenados por el a quo a favor de la víctima directa, es menester también traer a colación, que según la máxima Corporación, la pensión de invalidez y cualquier otra indemnización judicial no son incompatibles, como quiera que los derechos de carácter prestacional emanan de una relación jurídica de la cual se deriva una responsabilidad distinta a la que se reclama en el proceso de responsabilidad extracontractual y cuyo origen lo constituye la vinculación jurídico-laboral, así señaló el Consejo de Estado:

*“En cuanto a esta argumentación, resulta pertinente reiterar que cuando se reconocen a favor del lesionado o de sus familiares los derechos de carácter prestacional derivados de la pérdida de capacidad laboral o la muerte ocurrida en servicio, dichas sumas de dinero emanan de una relación jurídica distinta a la que aquí se reclama, razón por la cual, entre otras cosas, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que no existe justificación alguna para ordenar el descuento de dichos valores del monto de la indemnización que se llegare a reconocer por el ejercicio de la acción de reparación directa<sup>3</sup>, pues tal y como lo ha sostenido la Corporación, las fuentes y causas de la indemnización laboral y la derivada de un proceso de responsabilidad extracontractual del Estado, son bien diferentes y, por lo tanto, no hay lugar ni a exclusión ni a descuento, ya que sin duda alguna en estos casos se presenta el reconocimiento de indemnizaciones por concepto de títulos distintos<sup>4</sup>.”<sup>5</sup> (Sic para lo transcrito)*

Más aún, recientemente el Consejo de Estado, sobre la compatibilidad entre la pensión de invalidez y la solicitud de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, conforme a lo anterior es evidente la voluntad del legislador ordinario y extraordinario para establecer una pensión de invalidez para los miembros de la fuerza pública, exigiendo condiciones puntuales de pérdida de la capacidad laboral y su imputabilidad al servicio; como también ciertos beneficios económicos que se causan por las mismas razones, distinguiéndose claramente la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica, que en juicio de la jurisprudencia de la corporación, cuando se reconoce en aplicación del régimen especial y al considerar ausencia de norma que establezca su incompatibilidad, concurre en un mismo beneficiario con la pensión de invalidez<sup>7</sup>.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, SU-354/17.

<sup>3</sup> En ese mismo sentido consultar, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 26 de mayo del 2010, expediente 18.950, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 24.725.

<sup>4</sup> Al respecto ver: sentencia de 19 de agosto de 2004, expediente: 15791 DM, Consejero ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31842, Consejero ponente: Dr. Enrique Gil Botero; sentencia de 28 de abril de 2010, expediente 18456, Consejero ponente (E): Dr. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 6 de junio de 2012, expediente 25121.

<sup>5</sup> Sección Tercera, Consejo de Estado, providencia de fecha 26 de febrero de 2015, radicado: 52001-23-31-000-2001-00143-01 (32.243), M.P. Hernán Andrade Rincón.

De esta manera, también es claro el tratamiento diferencial que se le dio a la pensión y a la indemnización, al punto que si bien son compatibles eventualmente, responden a condiciones distintas que como tal le otorgan efectos y sobre todo una naturaleza autónoma la una de la otra.

(...)

De acuerdo con el razonamiento anterior, es totalmente autónoma y separable la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y/o su reajuste de la relacionada de la pensión de invalidez, de modo que no es viable desde el punto de vista jurídico hablar de dependencias o subsunción que permita hacerlas inescindibles y que por ello, se prediquen los mismos requisitos y las mismas consecuencias cuando una ocurre de suerte que se entiendan como principal y accesoria.<sup>6</sup> (Sic para lo transcrito)

En virtud de lo anterior, esta Corporación siguiendo la línea jurisprudencial transcrita, considera que es acertada la decisión del a quo en acceder a la indemnización por concepto de lucro cesante como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral que sufrió mientras se desempeñó como conscripto en el Ejército Nacional, sin que sea factible predicar un doble reconocimiento, pues como se señaló, se trata de indemnizaciones por títulos distintos.

Finalmente, la entidad demandada muestra inconformidad con los perjuicios a favor del actor por concepto de daño a la salud, pues en primer lugar aduce que en el expediente no se demostró que a éste le hubiese cambiado su entorno social y cultural como para acceder a su reconocimiento, y, en segundo lugar, reprocha el monto que fue reconocido por el a quo, señalando que debió estar acorde al porcentaje que fue tasado como pérdida de su capacidad laboral.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, Expediente 31.170 y 28832 señaló:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	REGLA GENERAL
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>6</sup> Sección Segunda Consejo de Estado, providencia de fecha 22 de marzo de 2018, radicado: 25000-23-42-000-2012-01417-01, M.P Sandra Liseth Ibarra Vélez.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V." (Sic)

Así las cosas, en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado que el señor DEIMER GUZMÁN MORA GUETE, presenta una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 56.98%, porcentaje que no está en discusión, por lo tanto, en aplicación de la sentencia de unificación transcrita, le correspondería por concepto de daño a la salud el equivalente a 100 SMLMV, más aún cuando en el

proceso existen además del dictamen de pérdida de la capacidad laboral, la valoración psicológica que le fue practicada por un especialista<sup>7</sup>, el que dictaminó que el demandante tenía un estrés postraumático, lo que quiere decir que su función psicológica se encuentra afectada, siendo así totalmente procedente el reconocimiento otorgado por el a quo por este concepto.

En virtud de lo anterior, al estar en consonancia con el precedente jurisprudencial de unificación del Consejo de Estado, esta Sala de Decisión confirmará tanto su reconocimiento como el monto que fue fijado por el juez de primera instancia por daño a la salud.

En suma, la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, será confirmada.

#### 8.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Por último, como no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso de la referencia, no procede la condena en costas.

#### DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

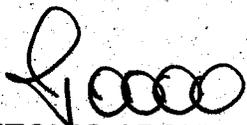
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial celebrada el día 22 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin costas.

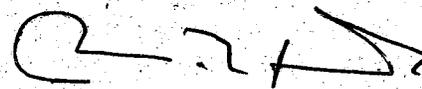
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 019, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
PRESIDENTE



CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

<sup>7</sup> Ver folio 21.